



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Fecha fijación: 08-02-2023

Traslado N. 004

N. de proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de traslado	Fecha inicial TASLADO	Fecha final
2023-469	DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO	ANYI LORENA NIETO PEÑA	JORGE ELIECER MORAN LUGO	RECURSO DE REPOSICION	09-02-2024	13-02-2024

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., Se fija el siguiente traslado el día de hoy 08-02-2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario

**REFERENCIA: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 410013110002 2023 00469 00. ASUNTO: FORMULO RECURSOS ORDINARIOS
CONTRA SU AUTO DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023 (CUADERNO 2)**

Luis Eduardo Daza Flórez <luiseduardo_daza@hotmail.com>

Vie 15/12/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alorena_19@hotmail.com <alorena_19@hotmail.com>; Luis Eduardo Daza Flórez <luiseduardo_daza@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (565 KB)

ANGIELORENAAPELACAUTELARESFINAL.pdf;

Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ
ABOGADO TITULADO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (02) DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

Correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

DEMANDANTE : **ANYI LORENA NIETO PEÑA C.C. 1.007.287.214**

DEMANDADO : **JORGE ELIECER MORAN LUGO C.C. 11.076.974**

RADICADO : **410013110002 2023 00469 00**

ASUNTO : **FORMULO RECURSOS ORDINARIOS CONTRA SU AUTO DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023 (CUADERNO 2)**

En mi calidad de apoderado judicial de **ANYI LORENA NIETO PEÑA (DEMANDANTE)** por medio de este escrito me permito manifestar al señor **JUEZ** que formulo recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACION** para ser surtido ante la **SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA** contra su Auto del 06 de diciembre de 2023, visto en el cuaderno de medidas cautelares (c2) del expediente digital por medio del cual se resolvió **NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR PETICIONADA POR LA DEMANDANTE**, por las razones esbozadas en la providencia recurrida.

OBJETO DE LOS RECURSOS

Los recursos tienen como finalidad que la providencia recurrida sea **REVOCADA** y en su lugar resolver decretar las pretendidas medidas cautelares.

RAZONES DE HECHO y DERECHO

En síntesis, sostiene el **A quo**:

Avenida Jiménez Número 9 - 58 Oficina 205 Edificio Vergara P.H. de Bogotá D.C.

Teléfonos: (601) 7547842 – (320) 4021941

Correo Electrónico: luiseduardo_daza@hotmail.com

Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ

ABOGADO TITULADO

-
1. Que lo que se pretende en la cautela hace relación al “embargo y retención de las prestaciones sociales” que “de toda índole” percibe el demandado en el Concejo Municipal de Neiva, **dichos dineros no son objeto de gananciales, y por ende resulta inviable la petición elevada al respecto.**

Posición que se respeta pero que no se comparte porque hacerlo es ir en contravía de las dos (2) excepciones que existen en nuestra legislación colombiana como lo son los créditos en favor de las cooperativas legalmente constituidas y **las obligaciones por pensiones alimenticias.**

La Constitución Política respalda todo lo que se encuentra en otros códigos y se relaciona con las medidas cautelares porque buscan **garantizar los derechos**, algo de suma importancia para la ley colombiana como se puede leer en la ley 270 de 1996 en su artículo 1° y la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

2. Sostiene el A quo:

“...No sobra agregar que los honorarios que perciba el demandado deviene (sic) improcedente en cuanto quien demanda no tiene la calidad legal que se debe predicar frente a ese emolumento, pues finalmente habiendo culminado la convivencia, ningún bien o derecho adquirido con posterioridad a la data pretendida por la demandante se puede predicar ganancial, coligiéndose de lo anterior que habrá de negarse su decreto...”

Posición que resulta ser subjetiva y pisa el campo del prejuzgamiento toda vez que admitirlo es desconocer que los requisitos para que exista la unión marital de hecho **son distintos a los requeridos** para que exista la sociedad patrimonial de hecho, como, por ejemplo, en el caso de la sociedad de hecho que exige que la unión marital de hecho haya durado por lo menos 2 años, a la vez que la unión marital de hecho puede no exigir ese término.

Avenida Jiménez Número 9 - 58 Oficina 205 Edificio Vergara P.H. de Bogotá D.C.

Teléfonos: (601) 7547842 – (320) 4021941

Correo Electrónico: luiseduardo_daza@hotmail.com

Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ

ABOGADO TITULADO

Lo cierto honorable **JUEZ** es que las **CESANTIAS** que el demandado percibió en el **CONCEJO DE NEIVA** harán parte del haber relativo de la sociedad patrimonial (ACTIVOS) y si se logra demostrar que ya no existen se afectara el pasivo porque la sociedad patrimonial nació antes de los extremos indicados (Desde el **26 de febrero de 2016** hasta el **04 de enero de 2023**) **como se demostrara**, como también lo es local comercial de Bogotá que también se relacionó en la demanda (RECOMPENSA y/o COMPENSACIONES). *Situación que se ventilarla en su momento oportuno, es decir cuando se liquide la sociedad patrimonial que es la consecuencia de lograr la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda.*

De no **REVOCARSE** la providencia recurrida es desconocer que las medidas cautelares son un instrumento jurídico que puede ser usado en procesos en diferentes **jurisdicciones**, con el fin de garantizar de forma provisional el objeto de un caso.

Según la Corte Constitucional, las medidas cautelares también tienen como fin impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una **decisión judicial o administrativa futura**, mientras hay un resultado de fondo con la demanda.

Pido que el Auto de Admisión de la demanda (Visto en el cuaderno 1) quedara incólume y procederé a su notificación.

De conformidad con lo preceptuado en el **artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020** “declarado exequible mediante Sentencia de la honorable Corte Constitucional C- 420 de 2020” se **envía copia de este memorial a los sujetos procesales a sus correos electrónicos.**

PARTE DEMANDANTE: ANYI LORENA NIETO PEÑA: correo electrónico: alorena_19@hotmail.com

Apoderado de **PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ,** correo electrónico: luiseduardo_daza@hotmail.com

Toda que se pretende medidas cautelares, **NO se envía copia de este memorial a la PARTE DEMANDADA: JORGE ELIECER MORAN LUGO,** correo electrónico:

Avenida Jiménez Número 9 - 58 Oficina 205 Edificio Vergara P.H. de Bogotá D.C.

Teléfonos: (601) 7547842 – (320) 4021941

Correo Electrónico: luiseduardo_daza@hotmail.com

Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ
ABOGADO TITULADO

jorgemorán41@hotmail.com

Atentamente



LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ
C.C. 13.921.808 de Málaga _ Santander
T.P. 67073 del C.S.J.

C: ANGIELORENANIETODEMANDAUMHMEDIDASCAUTELARESPREVIAS

Avenida Jiménez Número 9 - 58 Oficina 205 Edificio Vergara P.H. de Bogotá D.C.
Teléfonos: (601) 7547842 – (320) 4021941
Correo Electrónico: luiseduardo_daza@hotmail.com
